

El Derecho de Rectificación *(Comentarios a la Sentencia del Tribunal* *Constitucional español de 22 de diciembre* *de 1986)*

CARLOS SORIA

Director del Departamento de Ética y
Derecho de la Información
Facultad de Ciencias de la Información
Universidad de Navarra

1. LA LEY REGULADORA DEL DERECHO DE RECTIFICACION

La Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, regula en España el ejercicio del derecho de rectificación, así llamado por el propio texto legal. El legislador consideró que se trataba de una norma relativa al desarrollo de un derecho fundamental en sentido técnico, y en consecuencia le otorgó el rango de ley Orgánica, cuya aprobación, modificación o derogación exige mayoría absoluta del Congreso ¹.

La Ley de 1984 introdujo en el ordenamiento español un nuevo modo de entender el derecho de rectificación, su ejercicio y la correspondiente garantía jurídica. Quedaron derogados expresamente los artículos 58 a 62 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, así como las normas reglamentarias que desarrollaban estos preceptos; el artículo 25 de la Ley 4/1980, de 10 de enero sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión; y el número 1 del artículo 566 del Código Penal ².

A la vista de las normas derogadas y de la nueva regulación de la Ley de 1984, las innovaciones más profundas podrían sintetizarse así:

a) Desaparece la dualidad que, en materia de prensa e imprenta, daba lugar a dos derechos distintos: el derecho de réplica y el derecho de rectificación. El primero era propio de las personas naturales o jurídicas; y el segundo,

¹ Constitución Española de 1978, art. 81.

² Sobre el derecho de réplica y rectificación anteriores a la Ley Orgánica de 1984, *vid.*, por ejemplo: GONZALEZ BALLESTEROS, T., *El derecho de réplica y rectificación en prensa, radio y televisión*; QUADRA SALCEDO, T. de, "Responsabilidad y rectificación, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, 3, 1974, pp. 415-466; SOBRAO, F., *Información y derecho de réplica*, Madrid, 1974.

de la Administración Pública y las autoridades. Además de las diferencias de titularidad, ambos derechos presentaban importantes diferencias respecto a las condiciones y efectos de su ejercicio.

Al desaparecer también la regulación específica del derecho de rectificación en materia de radio y televisión, el nuevo derecho tiene, en consecuencia, un carácter unitario que no distingue entre medios de comunicación social. Se origina como resultado de la difusión de determinados mensajes, y se ejercita a través del correspondiente medio de comunicación social³, ya sea gráfico, visual o auditivo.

b) En la legislación anterior se diversificaban, por decirlo así, los intereses jurídicos tutelados. En materia de radio y televisión, se amparaban los legítimos intereses morales lesionados directamente por datos o hechos concretos contrarios a la verdad⁴. En materia de prensa e imprenta, el derecho de réplica tutelaba todos los posibles intereses legítimos de cualquier persona natural o jurídica ante todo tipo de información; en el derecho de rectificación, subyacía como fundamento el interés público en aclarar o rectificar la información difundida sobre actos propios de la administración o de las autoridades⁵. El nuevo derecho de rectificación defiende un bien jurídico preciso y claro, como tendré ocasión de analizar más adelante.

c) Se reforma sustancialmente el sistema de tutela jurídica del derecho de rectificación. En materia de prensa e imprenta, en la legislación anterior se protegía el ejercicio del derecho a través de un procedimiento administrativo, en el que la Administración Pública asumía una función arbitral; sólo después de agotada la vía administrativa, era posible acudir a la protección judicial a través del recurso contencioso administrativo⁶. En el derecho de rectificación en materia de prensa e imprenta, no estaba previsto ningún procedimiento de tutela, ya que el escrito de aclaración o rectificación de la Administración o de las Autoridades tenía que publicarse necesariamente, sin excepciones posibles. En materia de radio y televisión, el Estatuto de 1980 preveía que, ante la denegación de la rectificación por parte del Director del medio, podía plantearse ante el Consejo de Administración de RTVE el oportuno recurso, sin que frente a la decisión del Consejo pudiera darse ningún recurso administrativo.

Por el contrario, la nueva regulación unitaria del derecho de rectificación permite solicitar su tutela –en el caso de que el escrito de rectificación no se

³ Art. 1 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo.

⁴ Art. 25.1 del Estatuto de la Radio y la Televisión, de 10 de enero de 1980.

⁵ Artículos 58 y 62 de la Ley de Prensa e Imprenta de 1966.

⁶ CLAVERO AREVALO, M. F., "Prensa y jurisdicción contencioso administrativa", en *Revista de Administración Pública*, 50, 1966, pp. 83 a 110; y LEGUINA VILLA, J., "Función arbitral en materia de prensa y responsabilidad civil de la Administración", en *Revista de Administración Pública*, 60, 1969, pp. 133 y ss.

ha difundido conforme a la Ley— ante un órgano de la jurisdicción ordinaria civil, a través de un procedimiento urgente y sumario.

2. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 22 DE DICIEMBRE DE 1986

La exégesis de la vigente Ley reguladora del derecho de rectificación se ha enriquecido notablemente con la Sentencia del Tribunal Constitucional número 168/1986, de 22 de diciembre, pronunciada por su Sala Segunda en el recurso de amparo número 1045/1985, interpuesto por Ediciones Tiempo, Sociedad Anónima. Los hechos eran sustancialmente los siguientes:

a) Como consecuencia de un artículo publicado en la revista semanal *Tiempo*, relativo a una entidad mercantil y en el que se hacía referencia a una persona concreta que había sido su Presidente, éste remitió al Director del semanario un escrito de rectificación, al amparo de la Ley Orgánica de 1984, para que se publicara en la revista.

b) El semanario no publicó la rectificación. Su remitente, a continuación, demandó judicialmente que se ordenase la publicación del escrito enviado a la revista. El Juzgado de Primera instancia número 2 de Madrid desestimó, sin embargo, la demanda, al considerar que el escrito de rectificación no se limitaba a los hechos de la información difundida —requisito exigido por la Ley de 1984— sino que contenía una serie de juicios de valor sobre aquella información.

c) El interesado en la rectificación apeló la Sentencia del Juzgado, y la Sala Segunda de lo civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó con fecha 14 de mayo de 1985 una Sentencia revocatoria en la que se ordenaba la publicación parcial del escrito de rectificación, precisamente aquellos pasajes que se referían de modo estricto a los hechos difundidos en la información precedente.

d) Ante esta Sentencia de la Audiencia Territorial y después de los oportunos trámites procesales, Ediciones Tiempo, S.A. presentó demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional, en la que solicitaba se declarase nula la Sentencia de la Audiencia Territorial y se suspendiera la ejecución de esta Sentencia.

La petición de amparo constitucional se fundamentaba, en la argumentación de Ediciones Tiempo, en la posible violación por parte de la Sentencia recurrida del derecho reconocido, en el artículo 20.1. d) de la Constitución española de 1978, a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Para el recurrente esa violación del precepto constitucional pudo haberse producido porque la Sentencia recurrida consideraba que “el derecho de rectificación, tal como se configura en la Ley Orgánica que lo regula, no se funda en la veracidad o inexactitud de los hechos contenidos o relatados en la información difundida... sino que se basa en la mera consideración subjetiva de

su inexactitud por parte del aludido en la información, cuya divulgación pueda causarle perjuicio”. En consecuencia –afirmaba la Sentencia recurrida–, en el ejercicio del derecho de rectificación “no se puede discutir la veracidad de los hechos divulgados en la información”. Esta interpretación, a juicio de Ediciones Tiempo, ignoraba el derecho proclamado en el artículo 20.1. d) de la Constitución y dejaba indefensa a la empresa editora de la revista a la que se impone la obligación de publicar la rectificación solicitada, aunque no fuera cierto nada de lo que en ella se decía y sí lo fuera la información difundida por el semanario, como acreditaban pruebas documentales exhaustivas.

e) El Tribunal Constitucional en su Sentencia número 168/1986, de 22 de diciembre, denegó el amparo solicitado por Ediciones Tiempo y levantó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid.

3. ANALISIS DEL DERECHO DE RECTIFICACION

3.1. Punto de partida: la compatibilidad de acciones

El análisis fundamental del derecho de rectificación en el ordenamiento iusinformativo español, es decir, la razón e su legitimidad, el bien jurídico protegido, y las condiciones básicas para su ejercicio, no puede olvidar en ningún momento el punto de partida que afirma expresamente la Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación: el ejercicio del derecho de rectificación es compatible con el ejercicio de las acciones penales o civiles de otra naturaleza que pudiera asistir al perjudicado por los hechos difundidos⁷.

¿Qué significa, por tanto, esa compatibilidad? La Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de diciembre de 1986 no se plantea, como es lógico, todas las posibles consecuencias de esa compatibilidad pero, al menos, señala una consecuencia importante. Como “el ordenamiento jurídico establece las acciones penales y civiles y los procedimientos necesarios para investigar la verdad de los hechos publicados o difundidos, así como para obtener la debida reparación de los perjuicios causados por las informaciones inexactas o falsas; acciones y procedimientos que los interesados pueden ejercitar en cualquier caso”⁸, la conclusión será ésta: la acción de rectificación tiene una finalidad y una eficacia diferente a las atribuidas a las acciones penales o civiles. Más en concreto: no corresponde a la acción y procedimiento de rectificación –dirá la Sentencia del Tribunal Constitucional– investigar la verdad o exactitud de los hechos publicados o difundidos, ni determinar si los hechos son ciertos o inciertos, con los efectos de la cosa juzgada.

Así pues, la compatibilidad de acciones se fundamenta, en la Sentencia Constitucional, en el carácter diferencial de la acción de rectificación: no anu-

⁷ Cfr. artículo 6.c) *in fine*, de la Ley de 1984.

⁸ Fundamento jurídico 4.

la ni extingue las acciones penales o civiles, simplemente porque la acción de rectificación tiene una naturaleza diferente. Se distingue de las acciones penales o civiles tanto por su fin como por sus efectos. Volveré sobre este tema más adelante.

3.2. Las condiciones de ejercicio

Las condiciones que la Ley establece para el ejercicio del derecho de rectificación se describen en el artículo primero de la Ley, cuando se afirma que “toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio”.

Con esta descripción legal puede concluirse, en una primera aproximación, que el derecho de rectificación depende de una condición objetiva: la difusión de una información de hechos en la que se aluda a una persona natural o jurídica; y de dos condiciones formuladas subjetivamente: la consideración, por parte de la persona aludida, de que los hechos son inexactos y que su difusión es susceptible de causarle perjuicio.

3.3. La condición objetiva

La difusión informativa de hechos plantea, como es obvio, múltiples interrogantes que no es posible abordar en un trabajo de las dimensiones presentes. Por esta razón, sólo resulta oportuno aclarar dos aspectos principales de la cuestión: qué ha de entenderse por difusión; y cómo puede distinguirse la información de hechos, de la información de juicios u opiniones.

Ha sido Desantes Guanter, entre nosotros, el que con mayor finura y rigor ha perfilado la noción de difusión informativa⁹. De acuerdo con su pensamiento, la clave de esta noción está en un concepto de gran tradición jurídica: la *puesta a disposición*. Difundir, en un sentido técnico, es poner a disposición del público todos o parte de los ejemplares de una edición. La puesta a disposición del público es, para Desantes, un concepto según el cual un editor hace que un impreso sea accesible al público. Pero también puede decirse –porque todo soporte informativo, como es un impreso, lleva unido un mensaje– que la difusión de las ediciones es la puesta a disposición de los mensajes. Y generalizando el concepto a las emisiones o exhibiciones, la difusión puede definirse como “la puesta a disposición del público de uno o varios men-

⁹ DESANTES GUANTER, J. M.^a, “El delito previsto en el artículo 365 del Proyecto de Ley Orgánica el Código Penal”, en *Cuadernos de Trabajo de la Convención de Asesores Jurídicos*, 1, 1982, pp. 7-15.

sajes, bien a través de ediciones, emisiones o exhibiciones y conforme a las características de cada una de éstas”¹⁰.

La ley de 1984 ha querido, por otra parte, que el derecho de rectificación se origine sólo ante la difusión informativa de hechos. Así lo establece literalmente el artículo 1 y lo confirma el artículo 2, párrafo segundo, cuando pide que “la rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar”.

Ya se comprende que hay casos en los que resulta relativamente sencillo distinguir entre el enunciado de un hecho y la expresión de una opinión. Pero entre ambos polos existe –dirá Mantovani refiriéndose a un problema análogo que se plantea en la protección del derecho al honor– una amplia zona gris abierta a soluciones opuestas, no sólo como consecuencia del empleo de criterios diferentes, sino también como consecuencia de la aplicación de un único y mismo criterio¹¹.

De debe precisamente a Mantovani un análisis crítico de los principales criterios a través de los cuales se ha intentado aclarar la diferencia entre hechos y opiniones. Esos criterios, piensa Mantovani, son de dos tipos: aquéllos que se centran en las características intrínsecas del hecho; o bien aquellos otros que son criterios exteriores al hecho mismo.

Entre las teorías que defiende criterios de diferenciación intrínseca se encuentran, en primer lugar, aquéllas que requieren que el hecho reúna todas las clásicas categorías aristotélicas (*quis, quid, ubi, quare, quoties, quomodo, quando*); en segundo lugar, están aquéllas teorías que más moderadamente sólo exigen a los hechos las circunstancias necesarias y aptas para conferirles su concreción; y, finalmente, existen teorías que propugnan el criterio de la historicidad del hecho particular, o bien la individualización del mismo hecho.

Las doctrinas que acuden a criterios de diferenciación derivados de características exteriores, apoyan su argumentación en la credibilidad que pueda ofrecer el hecho. En esta línea de pensamiento, basta que el hecho esté acompañado de cualquier nota que lo haga aparecer como verdadero, haciéndolo creíble, para que pueda decirse que se trataba de un hecho determinado¹².

En cualquier caso, resulta extremadamente difícil intentar fijar apriorísticamente un criterio o una teoría válida para llevar a cabo, de hecho, la diferenciación. Una de las razones de la dificultad estriba en que la información de hechos nunca se presenta, por así decirlo, químicamente pura. Por motivos textuales o contextuales, en la información aparecen mezclados –en unas u otras dosis– los hechos, las ideas, y los juicios u opiniones. Por tanto, se trata siempre de una cuestión de hecho, que ha de ser considerada caso a caso,

¹⁰ *Id.*, p. 11.

¹¹ MANTOVANI, F., *Fatto determinato, exceptio veritatis e libertà di manifestazione del pensiero*, Milán, 1973, p. 1001.

¹² *Id.*, pp. 999-1001.

y en la que ha de prevalecer o el criterio de las partes afectadas por la rectificación o –ya en la fase conflictiva– el criterio del Juez ¹³.

3.4. Las condiciones formuladas subjetivamente

La Ley Orgánica de 1984 se refiere a dos condiciones para el ejercicio del derecho de rectificación, susceptibles de interpretaciones opuestas. El artículo primero de la Ley señala como condiciones que los hechos sean considerados por la persona aludida inexactos y su difusión susceptible de causarle perjuicio. A partir de aquí, unas interpretaciones consideran que el legislador ha querido proteger la pura consideración subjetiva de la persona aludida, con independencia de que los hechos sean inexactos o falsos y con independencia de que su difusión cause realmente perjuicio; para otras interpretaciones, por el contrario, el derecho de rectificación exige como condición que los hechos sean inexactos o falsos y su difusión haya causado un perjuicio. La interpretación planteada tiene una evidente importancia, ya que determina, en buena parte, la naturaleza y el alcance del derecho de rectificación.

a) *Interpretación dada por la Sentencia Constitucional*

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de diciembre de 1986 considera que el derecho de rectificación en nuestro Ordenamiento no está conectado con la falsedad o inexactitud de los hechos difundidos, sino con la apreciación subjetiva de lo que lo son, manifestada por la persona aludida en los hechos. El criterio de esta Sentencia transforma el derecho de rectificación en un derecho de acceso por alusiones.

Las conclusiones a las que llega el Tribunal Constitucional en esta Sentencia están deducidas claramente de la posición que adopta el Tribunal sobre el tema de la verdad en la comunicación de hechos.

El reconocimiento y protección del derecho constitucional a comunicar o recibir libremente información veraz (art. 20.1.d), es interpretado en la Sentencia del Tribunal Constitucional en una clave, a mi juicio, desconfiada y reduccionista. Resultan menoscabados los derechos reconocidos en ese artículo “tanto si se impide comunicar o recibir una información veraz como si se difunde, se impone o se ampara la transmisión de noticias que no responden a la verdad, siempre que ello suponga cercenar el derecho de la colectividad a recibir, sin restricciones o deformaciones, aquéllas que sean veraces” ¹⁴. El ejer-

¹³ Por eso, aunque pueda resultar un poco desconcertante, hay que admitir con normalidad que las resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia sean, a veces, contradictorias. *Vid.*, por ejemplo, *Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, n.º 6 de Madrid, de 3 de junio de 1984*; y *Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 15 de Madrid, de 4 de julio de 1984*.

¹⁴ Fundamento jurídico 2.

cicio del derecho de rectificación desconoce o lesiona el artículo 20.1.d.) de la Constitución, por tanto, si judicialmente se “hubiera ordenado la publicación de una información o relato fáctico cuya falsedad o inexactitud le constara al órgano judicial o fuera manifiesta o, con mayor razón, si el Tribunal hubiera impuesto a los responsables del medio de comunicación afectado la obligación de desdecirse o negar la veracidad de la versión de los hechos inicialmente publicada, sin haber contrarrestado previamente su falta de veracidad o inexactitud, o bien, por último, si hubiese otorgado carta de autenticidad a la versión ofrecida por quien solicita la rectificación, sin haber procedido a una previa y adecuada investigación de la verdad”¹⁵.

Late en todo este razonamiento la idea decimonónica de que la información es una libertad, o si se prefiere, un derecho de libertad, que básicamente sólo sufre quebranto por las restricciones, limitaciones externas, o por la coacción. Se menoscaba el derecho a comunicar o recibir información veraz –viene a mantenerse– no porque se comunique o reciba información que no sea veraz, sino porque –con independencia de que sea falsa o verdadera– se impide comunicar o recibir información o apariencia de información, es decir, contrainformación o desinformación. Concluyo así porque parto de la base de que la verdad es un elemento esencial, constitutivo de la comunicación de hechos, hasta el punto de que una noticia falsa o inexacta no puede llamarse información¹⁶.

Cuando la Sentencia proyecta su interpretación básica sobre el derecho de rectificación se producen –al menos aparentemente– algunas modulaciones. Digo sólo aparentemente, porque también aquí se vuelve a desconfiar y a reducir el sentido de la verdad informativa. Por una parte, se entiende la verdad como acumulación de versiones, sean o no compatibles, sean o no contradictorias, sean o no probadas. Por otra parte, exige al Juzgador de indagar en la acción de rectificación la veracidad de las informaciones en conflicto: “la sumariedad del procedimiento verbal (...) –dirá la Sentencia– exige sin duda al Juzgador de una indagación completa tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados como de la que concierne a los contenidos de la rectificación”¹⁷.

Todo este razonamiento conduce a la Sentencia a una conclusión de cierta gravedad. La aplicación de la Ley de rectificación puede llevar –paradójicamente– a imponer “la difusión de un escrito de réplica o rectificación que posteriormente pudiera revelarse no ajustado a la verdad”. La resolución judicial que estima una demanda de rectificación “no garantiza en absoluto la autenticidad de la versión de los hechos presentada por el demandante, ni puede

¹⁵ Fundamento jurídico 3.

¹⁶ BRAJNOVIC, L., *El ámbito científico de la información*, Pamplona, 1979, p. 59; DESANTES GUANTER, J. M.^a, *Significado jurídico de la verdad en la Comunicación colectiva*, en *Filosofía y Derecho* (Estudios en honor del Profesor Corts Grau), Valencia, 1977; SORIA, C., *Derecho a la información y derecho a la honra*, Barcelona, 1981, pp. 55-68; SORIA, C., y DESANTES GUANTER, J. M.^a, *Teleología de los mensajes informativos*, Documento de trabajo, Pamplona, 1986.

¹⁷ Fundamento jurídico 4.

tampoco producir, como es obvio, efectos de cosa juzgada respecto de una ulterior investigación procesal de los hechos efectivamente ciertos”¹⁸.

Respecto a la segunda de las condiciones subjetivas señaladas por la Ley Orgánica, es decir, la condición de que la difusión de los hechos inexactos pueda causar al aludido perjuicio, la Sentencia del Tribunal Constitucional no se ocupa directamente de su interpretación. Sólo de forma tangencial alude a la cuestión. Defiende, en este sentido la Sentencia de 22 de diciembre de 1986 que los Jueces y Tribunales tienen la facultad, deducida de la Ley, de rechazar *a limine* la pretensión de rectificación, inadmitiendo toda demanda manifiestamente improcedente porque la información que se rectifica apareciera cierta de toda evidencia, o porque la rectificación careciera de toda verosimilitud también de manera palmaria o patente, o porque “no puede en modo alguno causar perjuicio al demandante”.

b) Otra posible interpretación

La interpretación que la Sentencia de 22 de diciembre de 1986 hace del derecho a comunicar y recibir libremente información veraz, y del derecho de rectificación, es, a mi juicio, insatisfactoria: socava el fundamento del derecho de rectificación, resulta incoherente, y termina por desnaturalizar el derecho de rectificación.

La *ratio* del derecho de rectificación en nuestro Ordenamiento es configurar, para las personas aludidas, un medio rápido, un procedimiento urgente y sumario, de combatir la desinformación. No es información sino desinformación la comunicación de hechos inexactos o, con mucha más razón, falsos. La verdad de los hechos comunicados es un elemento constitutivo esencial de este tipo de mensajes, una *conditio sine qua non* de toda noticia, de todo hecho sobre el que se formula un juicio u opinión. La verdad de los hechos –no simplemente su verosimilitud– es, por tanto, una referencia básica.

Precisamente por eso, el derecho de rectificación está limitado en nuestro ordenamiento a la comunicación de hechos, y no es invocable en la comunicación de ideas o de opiniones. Por eso también el derecho de rectificación no tiene por finalidad ofrecer pura y simplemente otra versión diferente a la difundida por el medio informativo, sino rectificar la desinformación producida. Esta rectificación –*recti ficare*–, es decir, hacer recta y justa la pseudoinformación precedente, incide de modo directo sobre los anteriores hechos difundidos, los desvirtúa y enmienda. No tiene sentido, a mi juicio, mantener –como hace la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de diciembre de 1986– que “la difusión de informaciones contrapuestas, que no hayan sido formalmente acreditadas como exactas o desacreditadas como falsas, con efectos de cosa juzgada, no puede lesionar (...) el derecho reconocido en el artículo

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Fundamento jurídico 6.

20.1.d) de la Constitución”²⁰. Sí lo puede lesionar porque el reconocimiento y protección constitucional sólo se refiere a la información veraz²¹. Rectificar pseudoinformación de hechos no sólo protege y beneficia el interés personal de la persona aludida, sino que sirve también al interés social, por la estrecha relación existente entre comunidad y comunicación²². La rectificación sirve al interés social en la medida, cabalmente, en que hace posible la difusión de los hechos verdaderos y exactos. No comparto, por tanto, la idea expuesta por el Tribunal Constitucional en la Sentencia referida de que la versión diferente de los hechos publicados favorece, más que perjudica, el interés colectivo en la búsqueda y recepción de la verdad²³. No la comparto porque esa versión diferente de los hechos sólo favorece el interés colectivo si restaura o restablece la verdad de aquella información; pero es un claro perjuicio a la comunidad si esa versión –no siendo verdadera– se difunde: si no es verdadera, esa versión es, a su vez, pura y simple desinformación.

La apreciación subjetiva del rectificante de que los hechos son falsos o inexactos y de que su difusión puede causarle perjuicio, es una condición necesaria pero no suficiente del ejercicio del derecho de rectificación. Necesaria porque la Ley ha legitimado únicamente a las personas físicas o jurídicas nombradas o aludidas en la información que, además, consideren que es falsa o inexacta y susceptible de perjudicarles. La simple alusión no es suficiente. Pero tampoco lo es la pura alegación subjetiva del rectificante de que la información es falsa, inexacta y perjudicial. Tiene razón Córdoba Gracia cuando mantiene que la Ley reguladora del derecho de rectificación prevé antes de la fase conflictiva procesal una fase en la que el director del medio informativo publique voluntariamente la rectificación²⁴. Debe hacerlo si, a su vez, considera que el rectificante ha sido nombrado o aludido por la información; se rectifican hechos; y el Director del medio acepta, a la vista de las alegaciones del replicante, que los hechos difundidos con anterioridad eran falsos o inexactos y susceptibles de causar un perjuicio al rectificante; finalmente, en el escrito de rectificación no deben difundirse tampoco hechos falsos o inexactos. Sólo si las apreciaciones subjetivas del rectificante coinciden con las apreciaciones subjetivas del director del medio llamado a rectificar, debe publicarse voluntariamente la rectificación. Hay que tener en cuenta –comenta con acierto Córdoba Gracia– que aunque la Ley dice que el Director deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación en el tiempo indicado y en la forma que se

²⁰ Fundamento jurídico 5.

²¹ SORIA, C., “El derecho a la información en la Constitución Española”, en *Persona y Derecho*, 11, 1984, pp. 79-121.

²² DESANTES GUANTER, J. M.^º, *Significado jurídico de la verdad en la comunicación colectiva*, cit.; GONZÁLEZ CASANOVA, J. A., *Comunidad humana y comunidad política*, Madrid, 1968.

²³ Fundamento jurídico 5.

²⁴ CÓRDOBA GRACIA, D., “Apostillas a la ley sobre rectificación”, en *AEDE*, 11/1986, p. 33. *Vid.*, en sentido contrario, TOME PAULEJ., “La rectificación de informaciones inexactas en el novísimo Derecho español”, en *Poder Judicial*, 12, 1984, pp. 71 a 84.

describe²⁵, la Ley también condiciona esta publicación al cumplimiento de condiciones de fondo y forma. No es una obligación absoluta e incondicionada. El Director, si no se cumplen las condiciones de fondo y forma, no está obligado a publicar la rectificación²⁶. Es necesaria la pretensión subjetiva del replicante, pero no es suficiente. Es preciso que el medio considere también que se trata de una pretensión legítima y ajustada a Derecho. En el caso de que no se produzca esta armonización de voluntades, el rectificante está legitimado para abrir la fase procesal en demanda de tutela jurídica para su derecho de rectificación.

3.5. El sentido del procedimiento judicial urgente y sumario

Ha querido la Ley que la resolución del conflicto inicial entre un rectificante y un medio informativo sea rápida. La demora en la rectificación pretendida puede hacer naufragar su eficacia, el sentido que tiene el derecho de rectificación, y generar así una nueva injusticia. El legislador –dice la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de diciembre de 1986– “ha diseñado, en garantía del ejercicio de este derecho, un procedimiento judicial urgente y sumario para exigir la publicación de la rectificación, en caso de que no se haya realizado voluntariamente en el plazo legal o haya sido denegada por el Director del medio de comunicación social requerido al efecto”²⁷.

La sumariedad del procedimiento verbal se manifiesta, entre otras cosas, en los siguientes aspectos: el Juez podrá reclamar de oficio que el demandado remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita; sólo se admitirán las pruebas que, siendo pertinentes, puedan practicarse en el acto; la sentencia se dictará en el mismo o al siguiente día del juicio, y podrá ser apelada en un solo efecto dentro de los cinco días siguientes²⁸.

Con independencia de las críticas de orden procesal que pueden formularse a la Ley, es preciso detenerse en las conclusiones que la Sentencia del 22 de diciembre de 1986 deduce de la sumariedad y urgencia del procedimiento. Considera la Sentencia que la sumariedad del procedimiento verbal “exime sin duda al Juzgador de una indagación completa tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados como de la que concierne a los contenidos de la rectificación”²⁹. Pero es que además –afirma también la Sentencia– la obligación de indagar exhaustivamente la verdad “tampoco es una evidencia que

²⁵ Artículo tercero de la Ley Orgánica de 26 de marzo de 1984.

²⁶ CORDOBA GRACIA, D., *art. cit.*

²⁷ Fundamento jurídico 4.

²⁸ VILLAGÓMEZ, A., “Las acciones de rectificación de informaciones difundidas por los medios de comunicación social. Procedimientos administrativo y judicial”, en *Boletín del Ministerio de Justicia*, 1380, 1985, pp. 3 a 8. LORCA NAVARRETE, A. M., “El nuevo proceso civil de rectificación”, en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 2, 1985. pp. 49 a 56.

²⁹ Fundamento jurídico 4.

se deduzca de lo dispuesto en el artículo 20.1.d) de la Constitución”³⁰.

No comparto estas conclusiones de la Sentencia. La urgencia y sumariedad del procedimiento están precisamente al servicio del ejercicio justo del derecho de rectificación, es decir, de una rectificación urgente si esta rectificación se ajusta a Derecho. Puede y debe investigarse judicialmente la veracidad de la información precedente y la veracidad de la rectificación solicitada. Y puede y debe hacerse en el tiempo y las condiciones propias de un procedimiento judicial urgente y sumario. En esta marco procesal de referencia y a los efectos propios del derecho de rectificación, hay que resolver qué hechos son verdaderos y exactos y cuáles no, es decir, si procede o no el ejercicio del derecho de rectificación.

Es verdad que otras posibles acciones penales o civiles permitirán también investigar la verdad y exactitud de los hechos difundidos, reparar –si es el caso– los posibles perjuicios causados por las informaciones inexactas o falsas, y producir los efectos de cosa juzgada. Pero también es verdad que a los solos efectos de cosa juzgada, ha de investigarse sumariamente la verdad de los hechos en el ejercicio de la acción de rectificación. Otra cosa sería incoherente: el derecho de rectificación no puede ser remodelado en función del procedimiento que lo tutela. Más bien al revés: el procedimiento ha de respetar la naturaleza y características del derecho de rectificación porque está cabalmente a su servicio.

3.6. Los efectos de la acción de rectificación

Si nos atenemos a la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de diciembre de 1986, el derecho de rectificación es “sólo un medio de que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos (...)”³¹. La Sentencia atribuye, pues, al derecho de rectificación una finalidad preventiva. La publicación del escrito de rectificación está llamada a prevenir o evitar el perjuicio ilícito que la información precedente hubiera podido ocasionar.

Si esto es así, ¿cómo ha de entenderse correctamente aquel principio de que la acción de rectificación es compatible con otras acciones penales o civiles? Ya se dijo, líneas atrás, que esa compatibilidad significaba que las acciones no se excluyen entre sí y tienen una finalidad y unos efectos diferentes.

Es patente que el ejercicio del derecho de rectificación persigue, por dos razones complementarias, la restauración de la verdad de los hechos difundidos. La difusión de hechos falsos o inexactos es un supuesto de desinformación, que en sí causa ya un perjuicio a la persona aludida y a toda la comunidad. Pero además, la difusión de esos hechos falsos o inexactos puede cons-

³⁰ Fundamento jurídico 6.

³¹ Fundamento jurídico 4.

tituir un ilícito penal o un ilícito civil, y dar lugar en su caso a sanciones penales y a la debida reparación de los perjuicios causados por los hechos falsos o inexactos. El derecho de rectificación no es una acción penal, ni una acción civil, ni una limitación de la libertad informativa, “ni puede considerarse tampoco (...) como una sanción jurídica derivada de la inexactitud de lo publicado”³². Es más bien la forma de desplegar lo que ha dado en llamarse “actitud contestataria del público”³³; y un modo concreto de ejercitar la facultad de difundir hechos, que constituye parte del contenido del derecho a la información.

¿Cuáles son los efectos jurídicos de la rectificación? La compatibilidad entre la acción de rectificación y otras posibles acciones penales o civiles puede fomentar la idea de que publicar una rectificación –al margen de lo que es en sí– no tiene ninguna otra consecuencia en el orden penal o civil. Esta irrelevancia jurídico-penal y jurídico-civil de la rectificación, en la que se inscribe la Sentencia del Tribunal Constitucional, plantea algunas interrogaciones inquietantes.

Si la difusión de hechos falsos o inexactos es susceptible de causar un perjuicio a la persona aludida, ¿no será susceptible de causar efectos contrarios la difusión de la rectificación? ¿Cómo es posible que la rectificación no está llamada a producir efectos relevantes en la esfera penal o civil si el derecho de rectificación es un medio para prevenir o evitar el perjuicio que puede irrogarse? Si el derecho de rectificación carece de efectos jurídicos-penales o jurídicos-civiles, ¿cómo e puede mantener que no es una sanción jurídica derivada de la falsedad o inexactitud de los hechos difundidos? Si es irrelevante, ¿no está plenamente justificada la oposición al establecimiento de un derecho de rectificación?³⁴

La difusión de un escrito de rectificación puede y debe tener unos determinados efectos en el ámbito penal y civil. En el campo penal, la publicación del escrito de rectificación genera una situación análoga a la avenencia en el acto de conciliación en los delitos perseguibles a instancia de parte. En el campo jurídico-civil, la publicación del escrito de rectificación anula o, al menos, limita considerablemente los perjuicios que ha podido causar la difusión de hechos falsos o inexactos: carecería de lógica afirmar que los hechos falsos son susceptibles de causar un perjuicio y mantener al mismo tiempo que su rectificación no es susceptible de generar ningún efecto de resarcimiento.

4. SINTESIS CRITICA

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de diciembre de 1986 ha

³² Sentencia del Tribunal Constitucional, de 22 de diciembre de 1986, Fundamento jurídico 5.

³³ DESANTES GUANTER, J. M.^a, *El público y la Información*, Ponencia en la XXXIV Semana Social de España, Segovia, 1986.

³⁴ *Vid.*, por ejemplo, MITRE B., *El derecho de réplica*, XXXV Asamblea General del International Press Institute, Viena, 1986.

desnaturalizado, a mi juicio, el derecho de rectificación regulado en la Ley orgánica 2/1984, de 26 de marzo. Al desconectar el derecho de rectificación del núcleo de la verdad en la comunicación de hechos, la Sentencia ha dado paso, más bien, a un derecho de acceso por alusiones, análogo al contemplado en el artículo 13 de la Ley francesa de 29 de julio de 1881. Esta interpretación del Tribunal Constitucional español no me parece acertada: violenta la ley reguladora del derecho de rectificación, otorga indirectamente carta de naturaleza informativa a la desinformación, y al ensanchar sin proporciones los rasgos del derecho de rectificación le ha hecho perder su propia armonía.